

Exp. 69/2015-C2

Guadalajara, Jalisco; a 22 de Julio de 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio laboral **69/2015-C2**, promovido por los **C.C. *******, *********, *********, *********, *******e *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince, los actores por su propio derecho, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO**; ejercitando como acción principal el pago de salarios devengados, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

2.- Por acuerdo de data 23 de Enero de 2015, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se abocó al trámite y conocimiento del presente juicio, ordenando emplazar a la Entidad Pública Demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra.-----

3.- El día 28 veintiocho de Mayo de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; dentro de la cual en la etapa **CONCILIATORIA**, en virtud de la inasistencia de la parte demandada, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y al efecto se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, ordenándose cerrar esa etapa y abrir la de **DEMANDA y EXCEPCIONES**, en la cual la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, y en cuanto a la parte demandada, toda vez que no compareció, este Tribunal hizo efectivos los apercibimientos decretados y al efecto le tuvo a la demandada por ratificada su contestación de demanda; posteriormente se abrió la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, dentro de la cual, se tuvo a la parte actora ofertando los medios de prueba que estimó convenientes, y dada la inasistencia de la entidad demandada, se les tuvo a ambas por PERDIDO el derecho a ofrecer pruebas; acto seguido, el Secretario General de este Tribunal, levantó la correspondiente certificación respecto de que no había pruebas aportadas dentro de la presente contienda, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, mismo que se dicta de acuerdo a los siguientes : - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.-DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de la parte actora ha quedado debidamente acreditada en autos, el servidor público actor, en términos del artículo 2 de la Ley Burocrática Estatal, y sus Apoderados Especiales en base a la carta poder que exhibieron, acorde al artículo 121 de la ley en cita; la entidad demandada en base a los documentos que acompañó y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley en cita.

III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** funda sus acciones en los siguientes puntos de HECHOS: -----

1.- *Que los suscritos tiene su domicilio en el municipio de Hostotipaquillo, Jalisco en las siguientes calles;*

*****_*****].
*****_*****.
*****_*****.
*****_*****.
*****_*****.
*****_*****.

2.- *En cuanto al *****fui contratado por la demandada el día 1 de Enero del año 2010 en el puesto de AUXILIAR DE TESORERIA del Ayuntamiento demandado, lo cual consta en el nombramiento que esta me expidió, teniendo como horario de trabajo de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes y teniendo como días de descanso los Sábados y Domingos de cada semana, percibiendo un salario mensual de *****.*

Que nuestro representado percibía por concepto de DIA DEL SERVIDOR PUBLICO en el mes de Septiembre de cada año, quince días de salario. Que el día 11 de Octubre del 2012 fui despedido de forma injustificada por lo cual se presentó demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón la cual se radico bajo el número 2192/2012-F2, emitiéndose laudo el día 21 de Marzo del año 2014, siendo reinstalado el día 21 de Julio del año 2014, fecha desde la cual la demandada no ha cubierto mi salario, ni ninguna otra prestación que hoy se reclama.

3.- *En cuanto a la C. *****fui contratada por la demandada el día 1 de Enero del año 2010 en el puesto de SECRETARIA DE LA DIRECCION DE CULTURA del Ayuntamiento demandado, lo cual consta en el nombramiento que esta le expidió a nuestro representado, teniendo como horario de trabajo de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes y teniendo como días de descanso los Sábados y Domingos de cada semana, percibiendo un salario mensual de *****.*

Que nuestro representado percibía por concepto de DIA DEL SERVIDOR PUDLICO en el mes de Septiembre de cada año, quince días de salario. Que el día 11 de Octubre del 2012 fui despedido de forma injustificada por lo cual se presentó demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón la cual se radico bajo el número 1905/2012-C, emitiéndose laudo el día 14 de Junio del año 2013, siendo reinstalado el día 21 de Julio del año 2014, fecha desde la cual la demandada no ha cubierto mi salario, ni ninguna otra prestación que hoy se reclama.

4.-En cuanto al ***** fui contratado por la demandada el día 1 de Enero del año 2010 en el puesto de AUXILIAR DE MECANICO del Ayuntamiento demandado, lo cual consta en el nombramiento que esta le expidió a nuestro representado, teniendo como horario de trabajo de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes y teniendo como días de descanso los Sábados y Domingos de cada semana, percibiendo un salario mensual de \$*****.

Que nuestro representado percibía por concepto de DIA DEL SERVIDOR PUBLICO en el mes de Septiembre de cada año, quince días de salario. Que el día 1 de Octubre del 2012 fui despedido de forma injustificada por lo cual se presentó demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón la cual se radico bajo el número 1906/2012-E1, emitiéndose laudo el día 21 de Noviembre del año 20,13, siendo reinstalado el día 06 de Marzo del año 2014, fecha desde la cual la demandada no ha cubierto mi salario, ni ninguna otra prestación que hoy se reclama.

5.- En cuanto a la C. ***** fui contratado por la demandada el día 1 de Enero del año 2007 en el puesto de SECRETARIA DEL REGISTRO CIVIL del Ayuntamiento demandado, lo cual consta en el nombramiento que esta le expidió a nuestro representado, teniendo como horario de trabajo de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes y teniendo como días de descanso los Sábados y Domingos de cada semana, percibiendo un salario mensual de *****.

Que nuestro representado percibía por concepto de DIA DEL SERVIDOR PUBLICO en el mes de Septiembre de cada año, quince días de salario. Que el día 10 de Octubre del 2012 fui despedido de forma injustificada por lo cual se presentó demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón la cual se radico bajo el número 1907/2012-B, emitiéndose laudo el día 18 de Abril del año 2013, siendo reinstalado el día 09 de Abril del año 2014, fecha desde la cual la demandada no ha cubierto mi salario, ni ninguna otra prestación que hoy se reclama.

6.-En cuanto al actor ***** fui contratado por la demandada el día 4 de Enero del año 1999 en el puesto de BODEGUERO del Ayuntamiento demandado, lo cual consta en el nombramiento que esta le expidió a nuestro representado, teniendo como horario de trabajo de las 08:00 a las 12:00 horas y de 15:00 a 19:00 de Lunes a Viernes y teniendo como días de descanso los Sábados y Domingos de cada semana, percibiendo un salario mensual de \$*****.

Que nuestro representado percibía por concepto de DIA DEL SERVIDOR PUBLICO en el mes de Septiembre de cada año, quince días de salario. Que el día 15 de Octubre del 2012 fui despedido de forma injustificada por

lo cual se presento demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón la cual se radico bajo el numero 1908/2012-E1, emitiéndose laudo el día 07 de Julio del año 2014, siendo reinstalado el día 1,6 de Enero del año 2015, fecha desde la cual la demandada no ha cubierto mi salario, ni ninguna otra prestación que hoy se reclama.

7.-En cuanto ***** fui contratado por la demandada el día 1 de Junio del año 2010 en el puesto de INTENDENTE DE PRESIDENCIA del Ayuntamiento demandado, lo cual consta en el nombramiento que esta le expidió a nuestro representado, teniendo como horario de trabajo de las 08:00 a las 14:00 horas de Lunes a Viernes y teniendo como días de descanso los Sábados y Domingos de cada semana, percibiendo un salario mensual de \$*****.

Que nuestro representado percibía por concepto de DIA DEL SERVIDOR PUBLICO en el mes de Septiembre de cada año, quince días de salario. Que el día 08 de Octubre del 2012 fui despedido de forma injustificada por lo cual se presentó demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón la cual se radico bajo el número 1909/2012-A2, emitiéndose laudo el día 07 de Febrero del año 2014, siendo reinstalado el día 09 de Abril del año 2014, fecha desde la cual la demandada no ha cubierto mi salario, ni ninguna otra prestación que hoy se reclama.

Solicitando que esta autoridad proeja el interés social y patrimonial de los actores, ya que los mismos contamos con hijos menores de edad, los cuales sufren de forma indirecta la afectación de los actores, por ello solicitamos la intervención a la cuenta 00170603597 de la entidad bancaria Bancomer a nombre del Municipio demandado.

IV.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO;** en virtud de su inasistencia a la audiencia prevista por los numerales 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada el 28 de mayo de 2015, se le hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado y al efecto se le tuvo por ratificado su escrito de contestación de demanda; escrito a través del cual la demandada da contestación a los puntos de HECHOS, de la manera siguiente:-- -----

De una lectura integral del escrito original de demanda encontramos que es parcialmente cierto lo que los demandados señalan toda vez que efectivamente fueron debidamente reinstalados en los diferentes departamentos en los que labraban en estricto cumplimiento de lo establecido en los diferentes laudos que para tal fin fueron emitidos por esa autoridad y que los mismos actores en su escrito original de demanda mencionan.

Sin embargo, encontramos que resulta totalmente falso lo solicitado por los demandados en el punto B) de su escrito de demanda en el que reclama "Por el pago del día del Servidor Público Del año 2014, consistente en 15 días de salario y los que se sigan generando" en base a las siguientes consideraciones.

Por lo que respecta al supuesto pago de los días que mencionan por concepto del "Día del Servidor Público" resulta totalmente

improcedente toda vez que no es una prestación que éste Ayuntamiento otorgue a sus trabajadores en virtud de que dicha erogación no se encuentra contemplada en la Ley de Hacienda Municipal ni en el Presupuesto de Egresos sancionado y aprobado por el Cabildo Municipal en los años 2012, 2013, 2014 y 2015, ni en cualquier otra disposición u ordenamiento por lo que resulta totalmente improcedente la prestación que relaman.

Toda vez que dichos ordenamientos fueron debidamente aprobados y publicados en tiempo y forma y se trata de leyes expedidas por la autoridad competente para esos efectos es que no es necesario probar el derecho tal y como lo establece el artículo 289 del código de procedimientos Civiles vigente para el Estado de Jalisco que a la letra menciona "Artículo 289.- Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbre so jurisprudencia".

*Por otra parte, el actor de nombre ***** de ninguna manera está en posibilidades de reclamar dicha presentación toda vez que tal y como lo menciona fue reinstalado en su empleo con fecha 16 de Enero del año 2015 por lo que todo aquello ocurrido en el año 2014 es anterior a su reinstalación y por lo tanto en materia del laudo mediante el cual se le reinstaló con número de expediente 1908/2012-E1 de ese mismo tribunal.*

En cuanto a las prestaciones enumeradas mediante los incisos D) y E) resultan totalmente improcedentes en el caso que nos ocupa toda vez que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de ese tribunal mediante los aludos existentes y por lo tanto ya es cosa juzgada mediante los números de expedientes ventilados ante ese mismo tribunal y que los mismos demandados, mencionan en su escrito original de demanda en los puntos 2 al 7 de su Capítulo de Hechos.

*Por lo que se refiere a los puntos B) y F) encontramos que el actor de nombre ***** no tiene derecho al reclamo de dicha prestación toda vez que como el mismo lo refiere en su escrito original de demanda fue reinstalado el día 16 de Enero del año 2015 y por lo tanto lo concerniente al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2014 no es materia del presente juicio toda vez que sobre ese punto ya se pronunció ese tribunal mediante el aludo en el expediente 1908/2012-E1 el cual resuelve la situación jurídica del actor hasta la fecha de reinstalación y por tanto su reclamación a este proyecto ya es cosa juzgada.*

V.- La parte **ACTORA**, en la audiencia trifásica, en la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, aportó de manera verbal las siguientes **PRUEBAS** :- -----

1.- CONFESIONAL EXPRESA.- la cual realiza la demandada al momento de dar contestación al afirmar que adeuda a los trabajadores las prestaciones reclamadas.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VI.- La parte **DEMANDADA** en virtud de su inasistencia a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada el 28 veintiocho de Mayo de 2015, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y al efecto se le tuvo por **PERDIDO EL DERECHO** a ofrecer **PRUEBAS**.-----

VII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** la cual queda trabada en los siguientes términos: -----

Los **ACTORES** del presente juicio, reclaman como acción principal y bajo el inciso a) del capítulo de prestaciones de su demanda el pago de SALARIOS DEVENGADOS, al efecto narran en su demanda que en virtud de haber sido despedidos de su trabajo por parte del Ayuntamiento demandado, entablaron demandas laborales, las cuales fueron radicadas ante este Tribunal, juicios que una vez emitidos el correspondiente laudo, se condenó a reinstalar a cada uno de los actores; sin embargo, refieren que desde la data de reinstalación respectiva de cada uno de ellos y hasta la fecha de presentación de su demanda, el Ayuntamiento patronal ha sido omiso en cubrirles el pago de sus salarios no obstante de haberlos devengado.-----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó al respecto que era cierto que los actores habían sido reinstalados en sus respectivos puestos y en las datas referidas, empero es omisa en efectuar defensa o excepción alguna con relación a la prestación reclamada por los actores bajo inciso a) dicha prestación del capítulo de prestaciones de su demanda consistente en el pago de salarios devengados, pues se aprecia que respecto de dicho reclamo, la patronal dada dijo en su contestación de demanda.-----

Planteada así la litis, se advierte que la patronal produjo silencio en cuanto a la prestación en estudio relativa al pago de SALARIOS DEVENGADOS, en ese contexto, es dable determinar que que se tienen por admitidos los hechos argumentado por los actores con relación a dicha prestación; sumado tal evento a que no existen pruebas aportadas en el juicio por la patronal, pues se aprecia a foja 64 vuelta de autos, que a la misma se le tuvo por PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS, por lo tanto la entidad demandada resulta a su vez omisa en acreditar la improcedencia de la prestación en estudio.-----

Por tanto, en ese contexto, resulta procedente **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO JALISCO;** a cubrir a los actores el pago de SALARIOS DEVENGADOS a partir de la

data de su reinstalación y hasta la data en que la patronal acredite el pago de los salarios que sigan devengando los actores.-----

Para efecto de cuantificar dicha condena, se precisan los siguientes datos de los actores del juicio:

***** , reinstalado 21 de julio de 2014, salario percibido por la cantidad de \$***** mensuales.

***** , reinstalado 21 de julio de 2014, salario percibido por la cantidad de \$***** mensuales.

***** , reinstalado 06 de Marzo de 2014, salario percibido por la cantidad de \$***** mensuales.

***** , reinstalado 09 de Abril de 2014, salario percibido por la cantidad de \$***** mensuales.

AGUSTÍN FLORES GUTIÉRREZ**, reinstalado 16 de Enero de 2015, salario percibido por la cantidad de \$** mensuales.

***** ,reinstalado 09 de Abril de 2014, salario percibido por la cantidad de \$***** mensuales.

VIII.- Asimismo, reclaman los actores bajo inciso b) del capítulo de prestaciones de su demanda, el pago del día del servidor público correspondiente al año 2014 y que asciende a quince días de salario, así como los que se sigan generando. Por su parte la entidad demandada al dar contestación a dicha prestación argumento en su defensa que dicha prestación del servidor Público le reviste el carácter de extralegal; en narradas circunstancias, este Tribunal estima atinada la defensa de la parte demandada, por tanto al versar la prestación en estudio, una prestación de naturaleza extralegal, corresponde a la parte actora la carga de la prueba de acreditar la existencia y procedencia de dicho reclamo, lo anterior sustentado en la siguiente jurisprudencia:-----

*No. Registro: 186,484, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VIII.2o. J/38, Página: 1185.***PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional

*constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

En razón de lo anterior, este Tribunal estima improcedente la condena al pago de dicha prestación, ya que si bien es cierto corresponde la carga de probar la existencia de la misma así como el derecho a percibirla, se tiene que los actores aportaron como únicas probanzas, la confesión expresa, instrumental y la presuncional, probanzas que no le arrojan beneficio a la parte actora, toda vez que con las mismas no se pone de manifiesto la existencia de dicha prestación, por lo tanto, no resta más que **ABSOLVER** al ayuntamiento demandado de cubrir a los actores el pago del día del servidor público correspondiente al año 2014 y que asciende a quince días de salario, así como los que se sigan generando.- -----

IX.- De igual forma se aprecia que los actores reclaman en su demanda, el pago de AGUINALDO VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL por el periodo correspondiente a partir de la data en que cada uno de ellos fueron reinstalados y hasta la fecha de presentación de su demanda. Al respecto se advierte que la patronal al dar contestación a dichos reclamos argumentó en su defensa que dichas prestaciones ya fueron objeto de pronunciamiento en los laudos existentes y que por ende es cosa juzgada. En ese contexto este Tribunal estima que es a la patronal a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar su aseveración así como el pago de dichos conceptos, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; empero, se tiene que la demandada es omisa en demostrar la carga impuesta pues se infiere de autos que dada su inasistencia a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se le hizo efectivo el apercibimiento y al efecto se le tuvo por perdido el derecho a aportar pruebas, por lo que al no acreditar la entidad demandada el débito probatorio fincado, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado a cubrir a cada uno de los actores el pago de AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL correspondientes al periodo comprendido a partir de la data en que cada uno de ellos fueron reinstalados (véase considerando VII) y hasta la fecha de presentación de su demanda (veinte de enero de dos mil quince).-----

X.- Reclaman los actores la exhibición de la afiliación y pago de aportaciones correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en forma retroactiva por la vigencia de la relación laboral y hasta en tanto no se cumplimente el presente juicio; al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas y menos aún a que le sean pagadas a la actora o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de afiliar y enterar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas que reclaman los actores en su demanda.- -----

XI.- Reclaman también la acreditación de la afiliación y pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado; con relación a dicho reclamo la entidad demandada contestó que era improcedente dicha reclamación en virtud de que la misma ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal en diversos laudos existentes. Vistos ambos planteamientos, se determina que corresponde a la demandada la carga de la prueba de acreditar su afirmación así como que dicha obligación se encuentra satisfecha, empero se aprecia que la patronal no aportó pruebas en el presente sumario; por tanto, al no existir prueba alguna que demuestre tal extremo y concatenado a que es de explorado derecho que es a través del ahora Instituto de Pensiones del Estado, que se otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicho Instituto tiene celebrado ya sea con el IMSS o con la institución que estime pertinente, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; a su vez, es por demás sabido que es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos

realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a acreditar la afiliación y pago de cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado, a favor de cada uno de los actores, en forma retroactiva, esto es, a partir a partir de la data en que cada uno de ellos fueron reinstalados (véase considerando VII) y hasta la fecha de presentación de su demanda (veinte de enero de dos mil quince), que obliga el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- -----

XII.-Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, se deberá tomar como base el salario señalado por los actores en su demanda, toda vez que la entidad demandada no controvertió los salarios, mismos que quedaron precisados en el considerando VII de la presente resolución.-- -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Laparte actora acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-Se **CONDENA**al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO JALISCO;** a cubrir a los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** e ***** , el pago de SALARIOS DEVENGADOS a partir de la data de su reinstalación y hasta la data en que la patronal acredite el pago de los salarios que sigan devengando dichos actores. Asimismo, se condena al Ayuntamiento demandado a cubrir a cada uno de los

actores el pago de AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL correspondientes al periodo comprendido a partir de la data en que cada uno de ellos fueron reinstalados y hasta la fecha de presentación de su demanda. De igual forma se condena a la demandada a acreditar la afiliación y pago de cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado, a favor de cada uno de los actores, en forma retroactiva, esto es, a partir a partir de la data en que cada uno de ellos fueron reinstalados y hasta la fecha de presentación de su demanda, que obliga el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.Lo anterior en términos de lo expuesto en la presente resolución. - - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado de cubrir a los actores el pago del día del servidor público correspondiente al año 2014 y que asciende a quince días de salario, así como los que se sigan generando; así como de afiliar y enterar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas que reclaman los actores en su demanda. Lo anterior en términos de lo expuesto en la presente resolución. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de julio de dos mil quince, el pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA**; lo que se hace de conocimiento para los efectos legales conducentes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Patricia Jiménez García.Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.- - - - -